
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 1 de 7

Resolución Gerencial N° 00758-2025-MPHCO/GM.

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00758-2025 -MPHCO/GM.

Huánuco, 27 de octubre de 2025.

VISTO:

El Informe Legal N° 816-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 23 de octubre de 2025, Informe N° 1193-2025-MPHCO/GIOT/SGCUC/AFPI de fecha 16 de setiembre de 2025, el Informe N° 1835-2025-MPHCO-GIOT/SGCUC de fecha 17 de setiembre de 2025, el Informe N° 667-2025-MPHCO-OGAJ de fecha 09 de setiembre de 2025, el Memorándum N° 0639-2025-MPHCO-GM de fecha 05 de setiembre de 2025, el Expediente N° 202539960 de fecha 01 de setiembre de 2025, la Resolución Gerencial N° 00602-2025-MPHCO/GM de fecha 20 de agosto de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Derecho de Defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de alguna de las partes, sea en un proceso o procedimientos (...) – Considerando Octavo de la Casación N° 8125-2009 DEL SANTA.

Que, de otro lado, es preciso señalar que a nivel Jurisprudencial el TC en su STC N° 0090-2004-AA/TC, a partir de su fundamento 10, manifiesta que: *“el concepto jurídico indeterminado de contenido y extensión: el interés público”,* afirma que el concepto de interés público, es un concepto indeterminado, sin embargo, tiene que ver con todo aquello que beneficia a la comunidad en general. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la organización administrativa. Por otro lado, señala que *“el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad.”*

Que, la Administración, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que el cumplimiento de éstas importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a esta Administración (cualquiera que fuera de acuerdo a la norma que le compete). En sentido contrario, ***sí la Administración encargada de la instrucción de los distintos procedimientos administrativos, propios de sus competencias y atribuciones, emite actos administrativos, que desconocen las Normas del Procedimiento establecidas, se genera una situación irregular*** puesto que, este acto está reñido con la Legalidad, y que, por ende, agravia el interés público, requisito indispensable para la declaración de nulidad del mismo. Citando al maestro Huapaya, señala lo siguiente: *“En tal sentido, se considera que la eventual emisión de actos administrativos ilegales, ya sea por contravención de disposiciones de fondo o forma, indudablemente compromete el interés público”* por lo que dicho acto administrativo debe de cumplir con verificar y acreditar el agravio del interés público al resolver la nulidad (oficio) o al solicitar la misma (ante el poder judicial vía proceso de lesividad).

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 2 de 7

Resolución Gerencial N° 00758-2025-MPHCO/GM.



Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), Sub numeral 1.1) Principio de Legalidad – “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas” y en el Sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento – “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo”.

Que, el numeral 1.1) del Artículo 1° (Concepto de acto administrativo) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que “Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”;



Que, el Artículo 3° (Requisitos de validez de los actos administrativos) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.** - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. **Finalidad Pública.** - Adecuarse a la finalidad de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.** - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Que, por otro lado, también es requisito de validez de los actos administrativos la Motivación, reconocida en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: “No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado”.

Que, el numeral 1 y 2 del Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14”.

Que, los numerales 1 y 2 del Artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que: 11.1. Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad de

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 3 de 7

Resolución Gerencial N° 00758-2025-MPHCO/GM.

oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratará de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad (...).”

Que, los numerales 1, 2 y 3 del Artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que: 12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. 12.2 Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa. 12.3 En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado.”

Que, la mencionada Norma Legal, en el artículo 213° (Nulidad de oficio), señala lo siguiente:

- 213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravién el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- 213.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. (...).
- En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.
- La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.
- 213.3. En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.
- 213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

Que, el numeral 227.2 del artículo 227° (Resolución) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que “Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo”.

Que, en relación a la competencia, para revisar de oficio un acto administrativo y declarar el inicio del procedimiento de nulidad ha sido delimitada en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en el Artículo 115°, concordante con el Artículo 213° de la norma citada, que señala “La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida”; por lo que se entiende como regla general que la potestad para la nulidad de oficio de los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de éste, otorgándole competencia al superior jerárquico para que declare de oficio la nulidad del acto administrativo, teniendo como finalidad ejercer control jerárquico sobre la instancia subalterna y

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 4 de 7

Resolución Gerencial N° 00758-2025-MPHCO/GM.

de ser necesario, dictar las acciones para el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiera lugar.

Que, por lo que, puede inferirse que, si bien las autoridades del procedimiento administrativo gozan de autonomía para desempeñar cabalmente sus funciones, ello no implica de forma alguna que se sustraigan de la estructura jerárquica de sus entidades; por tanto, no se encuentren subordinadas a sus superiores inmediatos, de tenerlos. **Por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad.** Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad; en ese sentido, estando al Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Municipalidad Provincial de Huánuco, aprobado por Ordenanza Municipal N° 019-2024-MPHCO, señala en el Artículo 60°, que la Gerencia de Infraestructura y Ordenamiento Territorial, depende jerárquicamente de la Gerencia Municipal; resultando procedente que la Gerencia Municipal emita el acto administrativo de Nulidad de Oficio Resolución Gerencial N° 472-2025-MPHCO-GIOT de fecha 16/04/2025; en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 115° y 213° del TUO, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

Que, es conveniente recordar que la nulidad de oficio de los actos administrativos pueden ser declaradas en sede administrativa por la propia entidad, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que encontrándonos dentro del plazo de los dos (02) años de expedido el acto, se determina que la entidad se encuentra legalmente facultada para determinar el procedimiento administrativo de nulidad, por no haberse vencido el plazo.

Que, bajo el contexto antes señalado, cabe precisar que **la Administración cuenta con poder jurídico para eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias, al cual se le denomina potestad de invalidación, y en este supuesto puede llegarse a declararla de oficio**, que puede ser motivada en la propia acción de la administración, orientada a asegurar el interés colectivo permanentemente, y no afecte el orden jurídico, y que se encuentra en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juridicidad o del orden jurídico, sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, y no se podría entender como un acto reconocidamente inválido; por ello, la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo.

Que, bajo ese precepto, el presente procedimiento administrativo de Nulidad de Oficio, se ha llevado a cabo con la garantía al **Debido Procedimiento y el Derecho a la Defensa**, conforme a las normativas vigentes establecidas en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; artículo 213° párrafo tercero del sub numeral “213.2. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.”; advirtiéndose, haber sido notificado la Resolución Gerencial N° 00602-2025-MPHCO/GM de fecha 20/08/2025, válidamente al Sr. Moisés Hurtado Maylle, conforme obra a fs. 372, otorgándose el plazo de cinco (05) días hábiles, para realizar su descargo. Por lo que, mediante Expediente N° 202539960 de fecha 01/09/2025 el citado presento descargo (alegatos defensa), alegando entre otros; la Resolución Gerencial N° 472-2025-MPHCO-GIOT de fecha 16/04/2025, fue emitida cumpliendo los requisitos del TUPA de la Municipalidad, y en estricta observancia de la Ley N° 28687, sumado a ello es que, el acto administrativo quedo consentido, conforme al artículo 218 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General –LPAG. No obstante, la municipalidad, cuatro meses después, pretende revisar de oficio un acto valido, eficaz y generador de derechos adquiridos, lo que contraviene el principio de seguridad jurídica. Para lo cual ha emitido la Resolución Gerencial N° 602-2025-MPHCO/GM de fecha 20/08/2025, disponiendo el inicio del procedimiento de nulidad de oficio; sobre esos puntos, señala que, si bien es cierto que no han encontrado en los archivos de la Municipalidad el acervo documentario relacionado a la emisión de la Resolución N° 4923-2012-MPHCO-GDL de fecha 27/06/2012, este hecho

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 5 de 7

Resolución Gerencial N° 00758-2025-MPHCO/GM.



no puede ser atribuible al servidor usuario, ya que los documentos se encuentran en una institución pública. Sumado a ello, es que el área de Formalización de propiedad Informal, ha dicho que procede la solicitud para la titulación de mi propiedad, lo cual debe ser tomado en cuenta a fin de ser declarada infundada la nulidad de oficio. (...). Además, precisa que la nulidad de oficio solo procede ante vicios insubsanables graves, lo cual no ocurre en este caso. El Tribunal Constitucional en el Exp. N° 04293-2004-AA/TC, ha dispuesto que la seguridad jurídica impide desconocer actos firmes salvo ilegalidad manifiesta; TC, Exp. N° 0090-2004-AA/TC: el interés público no puede invocarse de forma genérica, debe acreditarse perjuicio concreto.



Que, de acuerdo a lo señalado por el maestro, FÉLIX MOISÉS ALIAGA DÍAZ “El primer requisito que debe cumplirse es que la nulidad de oficio solo procede respecto de actos que padecen de vicios de nulidad de pleno derecho por las causales contempladas en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.”. **No cabe declarar la nulidad de oficio de los actos que padecen de vicios no trascendentes o leves porque en tales casos la Administración debe proceder de oficio a su subsanación en aplicación de las reglas de conservación establecidas por el artículo 14°.** La potestad de la Administración de invalidar de oficio sus actos solo puede actuarse cuando medien razones de estricta legalidad que la obliguen al control de sus propias actuaciones para depurar o invalidar aquellas que resulten aquejadas de graves vicios de invalidez absoluta y radical contrarios al ordenamiento jurídico.”.

Que, bajo lo precisado, se advierte; los actos administrativos son manifestaciones y/o declaraciones emanadas de la administración pública en el ejercicio de su potestad administrativa, mediante el cual se impone su voluntad sobre los derechos, libertades e intereses de otros sujetos públicos y privados, empero, su contenido debe ajustarse a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; en ese precepto, el presente procedimiento, se amparó en los siguientes fundamentos:

“(…) El administrado no ha cumplido con presentar los requisitos de forma establecido en el TUPA de esta Comuna, siendo “3.- Declaración Jurada simple de Posesión con firma de los Titulares y la Junta Directiva.”; la declaración jurada presentada (obrante a fs. 39), no puede ser valorada como cumplimiento de forma, a razón de que, no es otorgada por la Junta Directiva del AA.HH. “Amauta”, sino por la Asociación de Fiscalización y Proyección para el Desarrollo de Amarilis, sumado a ello dicha declaración tampoco considera a la beneficiaria (Victoria Morales Villaorduña), si bien es cierto que, la Sra. Victoria Morales Villaorduña falleció el 20/04/2020 conforme al certificado de defunción, el deceso no la desvincula del derecho de ser adjudicaria del referido lote; situación, por lo que, la legítima, que es la parte de la herencia (derecho propio) no puede ser privada a sus herederos forzosos; en ese sentido, correspondía al administrado presentar la declaración de herederos debidamente registrada (SUCESION INTESTADA) a efectos de que, el legitimado actué a nombre de su causante.”.

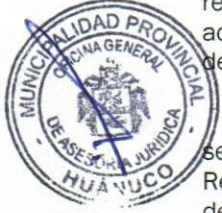
Que, en ese contexto, es de indicar que, la nulidad de oficio, no se centra en la causal de que, la Resolución N° 492-2012-MPHCO-GDL de fecha 27/06/2012 no obre en el acervo; sino que, se advirtió lo señalado por el encargado de archivo de la Gerencia de Desarrollo Local y Ordenamiento Territorial “NO existen los documentos solicitados”, situación, por lo que, se encargó al Área de la Formalización de la Propiedad Informal, realizar el sustento con el informe correspondiente respecto a la autenticidad de la Resolución N° 492-2012-MPHCO-GDL de fecha 27/06/2012; mismo, que con Informe N° 1193-2025-MPHCO/GIOT/SGCUC/AFPI de fecha 16/09/2025, el encargado del área, preciso “la Resolución Gerencial N° 492-2012-MPHCO/GDL de fecha 27/06/2012 entregado al administrado mediante Constancia de Notificación de Resolución Gerencial, con fecha 28/06/2012, y los demás documentos mencionados en el presente informe, son parte del expediente todos en original desde el folio 18 hasta 28, respectivamente.”; quedando, establecido que la Resolución N° 492-2012-MPHCO-GDL de fecha 27/06/2012, obrante en el expediente es original.

Que, no obstante, el administrado en sus alegatos de defensa no; ha desvirtuado los hechos atribuidos a la vulneración del procedimiento regular; “El administrado no ha cumplido con presentar los

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 6 de 7

Resolución Gerencial N° 00758-2025-MPHCO/GM.



requisitos de forma establecido en el TUPA de la Municipalidad Provincial de Huánuco”; es decir, se advirtió que, no se cumplió con presentar el requisito 3 (Declaración Jurada simple de Posesión con firma de los Titulares y la Junta Directiva.) contemplado en el procedimiento administrativo denominado “TÍTULO DE PROPIEDAD EN ASENTAMIENTOS HUMANOS O PUEBLO JOVEN CON RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN”. Asimismo, estando a lo resuelto en la Resolución N° 492-2012-MPHCO-GDL de fecha 27/06/2012; ARTICULO PRIMERO. - PROCEDER CON LA TITULACION, del predio sito en Lote N° 20, Mz. “E”, AA.HH. “Amauta” del Distrito de Amarilis, Provincia y Departamento de Huánuco, a favor del Sr. **Moisés Hurtado Maylle**, identificado con DNI N° 22420396, y la Sra. **Victoria Morales Villaorduña** identificado con DNI N° 22738645, (...). En la petición administrativa signado con Expediente N° 202310245 de fecha 17/03/2023, no se considera a la beneficiaria “**Victoria Morales Villaorduña**”; si bien es cierto, que la referida falleció el 20/04/2020, no queda desvinculada del derecho ya existente, por lo que, el administrado debió de realizar sucesión intestada (debidamente inscrito), para que el sucesor “legitimado” del causante, pueda ser considerado en el trámite.

Que, en tal sentido, en el presente caso sub examine, se advierte que, la autoridad administrativa se apartó del criterio jurisprudencial establecido por el máximo intérprete de la Constitución y las normas Reglamentarias, NO habiendo motivado válidamente su decisión; configurándose así, la clara transgresión del Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; principio contemplado en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; situación de hecho, que conlleva a causales de nulidad, al no contener los requisitos mínimos que estipula en el Artículo 3° numerales 2) y 5) del precitado cuerpo normativo; es decir, “Objeto o contenido” y “Procedimiento Regular”; ya que, no expresa su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos; el mismo que contraviene el ordenamiento jurídico, al no ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, al estar lesionando derechos fundamentales, al no emitir una decisión motivada; siendo incompatible con la situación de hecho previsto en las normas, impreciso, obscuro e imposible de realizar; concordante con lo establecido en el inciso 2 del artículo 10° de la precitada norma; bajo ese contexto, al amparo del Principio de Autotutela, esta instancia administrativa puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, al contener vicio de legalidad y vulnerar el ordenamiento jurídico, y estando dentro del tiempo permitido (2 años), desde que quedo firme Resolución Gerencial N° 472-2025-MPHCO/GIOT de fecha 16/04/2025; en aplicación al Principio de Celeridad y Eficacia, el presente procedimiento debe ajustarse su actuación de tal modo que exista la máxima dinámica posible, evitando actuaciones que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión razonable.

Que, mediante Informe Legal N° 816-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 23 de octubre de 2025, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica opina: Declarar la Nulidad de Inicio de la Resolución Gerencial N° 472-2025-MPHCO/GIOT de fecha 16/04/2025, por cuanto, el citado acto administrativo ha incurrido en causales de nulidad previstas en los numerales 1) y 2) del Artículo 10°, concordante con el numeral 2) “Objeto o Contenido” y numeral 5) “Procedimiento Regular”, del Artículo 3° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; al advertirse que, el objeto o contenido es impreciso, obscuro e imposible de realizar; ello en aplicación al Principio Eficacia y Autotutela de la administración; y, artículo 213°, numeral 213.1 de la precitada norma (...)

Que, finalmente, en aplicación al Artículo 213°, y artículo 227° numeral 227.2 contemplado en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, instaura “Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. **Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo**”. En atención a ello, y por los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes, estando a que la solicitud del trámite administrativo, promovido por el administrado **Moisés Hurtado Maylle**, no se ajusta al procedimiento contemplado en el TUPA; debe proceder a declararse la Nulidad de Oficio de Resolución Gerencial N° 472-2025-MPHCO/GIOT de fecha 16/04/2025; en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento hasta la etapa donde se produjo el vicio causal de nulidad; es decir hasta la etapa de calificación del Expediente N° 202310245 de fecha 17/03/2023.

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 7 de 7

Resolución Gerencial N° 00758-2025-MPHCO/GM.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y Ley N° 27972, Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de funciones mediante Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25/06/2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A;

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la **Resolución Gerencial N° 472-2025-MPHCO/GIOT** de fecha **16/04/2025**, por cuanto, el citado acto administrativo ha incurrido en causales de nulidad previstas en los numerales 1) y 2) del Artículo 10°, concordante con el numeral “Objeto o Contenido” y numeral 5) “Procedimiento Regular”, del Artículo 3° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; al advertirse que, el objeto o contenido es impreciso, obscuro e imposible de realizar; ello en aplicación al Principio Eficacia y Autotutela de la administración; y, artículo 213°, numeral 213.1 de la precitada norma; por los considerandos expuestos en la Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RETROTRAER, el procedimiento administrativo hasta la etapa en que se produjo el vicio causal de nulidad; es decir, hasta la etapa de calificación y evaluación del Expediente N° 202310245 de fecha 17/03/2023, promovido por el administrado Moisés Hurtado Maylle.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente resolución al Sr. Moises Hurtado Maylle en su domicilio real ubicado en Malecón Los Incas – Lote 20 de la Mz. “E”, AA. HH “El Mirador” del distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - DERIVAR, los actuados en original en 428 folios a la Gerencia de Infraestructura y Ordenamiento Territorial, para su conocimiento y acciones pertinentes de acuerdo a su competencia y atribuciones.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

ARTÍCULO SEXTO. - TRANSCRIBIR, a las unidades competentes para su conocimiento y fines necesarios.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
C.R.C. SIMÓN MANTILLA VILLAR
GERENTE MUNICIPAL (e)

C.c.
Archivo
ING. AREMC/GM